

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 086		Fecha: 08/07/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200013800	Ordinario	ESTEBAN LOPEZ VILLADA	RESDE Y EDIFICACIONES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGION Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	07/07/2022		
05615310500120200014100	Ordinario	SANTIAGO ANDRES MARULANDA OSORIO	PROTECCION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	07/07/2022		
05615310500120200014900	Ordinario	BLANCA NOELIA MARTINEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	07/07/2022		
05615310500120200015400	Ordinario	CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO FIGUEROA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, REQUIERE Y DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PROPUESTA	07/07/2022		
05615310500120200015500	Ordinario	ASTRID DANIELA MARIN GOMEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE NUEVAMENTE A LA APODERADADE LA PARTE DEMANDANTE	07/07/2022		
05615310500120200015600	Ordinario	SANDRA ELENA CARDONA GALLEG0	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, REUQUIERE Y DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PROPUESTA.	07/07/2022		
05615310500120200015700	Ordinario	HUMBERTO ALZATE LOPEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, REQUIERE Y DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PROPUESTA	07/07/2022		
05615310500120200015900	Ordinario	LIDA CRISTINA TOBON GAVIRIA	HOSPITAL SAN JUAN ED DIOS DE MARINILLA	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, REQUIERE Y DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PROPUESTA.	07/07/2022		

ESTADO No. 086		Fecha: 08/07/2022			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200016300	Ordinario	MARIA NOELIA GUZMAN ZAPATA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	07/07/2022		
05615310500120200016500	Ordinario	CESAR AUGUSTO OSORIO ALVAREZ	JOSE HOOOVER CASTRO ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	07/07/2022		
05615310500120200016700	Ordinario	MARTHA CECILIA CARDONA GIRALDO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEMAIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	07/07/2022		
05615310500120200017700	Ordinario	JUAN DIEGO TRUJILLO RAMIREZ	SEGURIDAD RONDEROS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RECHAZA NULIDAD, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE DECISION DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	07/07/2022		
05615310500120210025600	Ordinario	MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	07/07/2022		
05615310500120220017600	Ordinario	ONEIDA LOAIZA SANCHEZ	ARROCES URIBE	Auto termina proceso POR TRANSACCION Y ORDENA ARCHIVO	07/07/2022		
05615310500120220032200	Tutelas	OSLIANNYS ISABELLA VEGA OSORIO	DELEGACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	07/07/2022		
05615310500120220032200	Tutelas	OSLIANNYS ISABELLA VEGA OSORIO	REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	07/07/2022		
05615310500120220032300	Ordinario	GENESSIS NAZARETH BOULLON HERRERA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

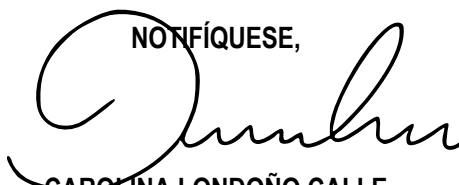
Radicado único nacional: 0561531050012020-0013800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ESTEBAN LOPEZ VILLADA**
Demandadas: **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **REDES Y EDIFICACIONES SA** se reconoce personería, a la **Dra. LUISA FERNANDA BERMÚDEZ PAVA**, portadora de la **T.P. 213656 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CONFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2020-0014100**

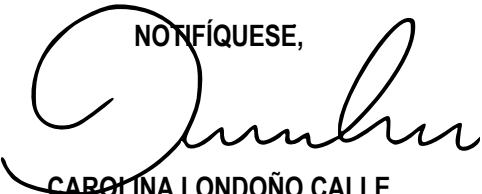
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **SANTIAGO ANDRÉS MARULANDA OSORIO**
Demandadas: **PROTECCION.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, mediante auto del 24 de mayo de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara la constancia de recibido o entregado de la notificación realizada a la demanda, pero este no lo hizo, pues allego documento donde manifiesta no tener dicha constancia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PROTECCION** se reconoce personería, a la **Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ**, portadora de la **T.P. 242249 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CONFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA NOHELIA MARTINEZ MARTINEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **CLAUDIA MAYERLINE RESTREPO FIGUEROA**
Demandadas: **SAPHIO Y OTROS.**

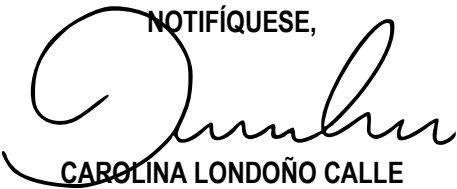
Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que los apoderados de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** y **ESE SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de estas dos codemandadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, constancia de recibido de las notificaciones realizadas a las demás codemandadas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la **constancia de recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA; al MUNICIPIO DEL RETIRO, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De otra parte, se **deja en traslado de las partes**, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**. Documento que se comparte con esta providencia.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, se reconoce personería a la **Dra. ELISA ROBERTA D’POLITTI ROMERO** portadora de la **T.P. 320548 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN TAMAYO GOMEZ**, portador de la **T.P. 256246 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado y para que

represente los intereses de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, se reconoce personería al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.

RV: RAD 2020-00154 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 7:58

Para: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2fT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Camila Arias Montoya

Escribiente

Centro de servicios Administrativos

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: abogadousquiano@une.net.co <abogadousquiano@une.net.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 17:24

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sandrosanchezsalar2014@gmail.com <sandrosanchezsalar2014@gmail.com>; sandrosanchez2011@gmail.com <sandrosanchez2011@gmail.com>; yovanna.abogada@gmail.com <yovanna.abogada@gmail.com>

Asunto: RAD 2020-00154 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

RADICADO: 0561531050012020-0015400

DEMANDANTE: CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO

DEMANDADO: ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo a adjuntar solicitud de nulidad.

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
RADICADO: 0561531050012020-0015400
DEMANDANTE: CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO
DEMANDADO: ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo por medio de la presente a solicitar nulidad por las siguientes razones:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NULIDAD LEGAL

Dice el artículo 133 de CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

NULIDAD CONSTITUCIONAL

Dice el artículo 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que



se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a los mismos.

De otra parte, el demandante lleva a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el escrito del correo electrónico donde realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indica que son quince (15) días más dos (2) días para contestar la misma.

Adicionalmente el juzgado en el auto admisorio de la demanda indica que se debe contestar la demanda dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la misma de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001, y omite indicar los dos (2) días según la notificación personal del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, estas dos posiciones (la de este despacho y la del demandante) son contradictorias, las cuales llevan a una confusión a la representante legal quien en el momento de la notificación no tenía abogado y sin perjuicio de que es un deber que el demandante decir los términos de ley sin confusión o en su defecto no los mencione teniendo en cuenta que están en el auto admisorio de la demanda, pero el auto de notificación en el presente proceso tampoco indica los términos de ley.

En conclusión, lo anterior genera una indebida notificación que vulnera el debido proceso.

2. POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Lo previo:

Existen 7 demandas de proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, donde los demandados son los mismos y el objeto es el mismo y en todos los procesos el juzgado establece diferentes sistemas de notificación y en ninguno cumple con lo establecido en la norma, es decir, con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:



- En unos procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son diez (10) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda y omite los dos (2) días siguientes al envío del mensaje que se indican en el decreto 806 de 2020 por ser notificada mediante correo electrónico.
- En otros procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son quince (15) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda más los dos (2) días siguientes al envío del mensaje electrónico que se indican en el decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos solicito

1. Se declaré la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación
2. Se rehaga el proceso ordenándose la notificación del proceso en debida forma, esto es en los términos del artículo 38 de la ley 712 de 2001 el cual indica que son 10 días y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que adiciona 2 días, toda vez que se está practicando la notificación personal por mensaje de datos.

ANEXO

- Poder
- Decreto de nombramiento y posesión
- Certificado de representación legal
- Autos que sustentan el numeral 2. *"POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN"*

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM
Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA Y OTROS
RADICADO: 056153105001**2020-0015400**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.641.089, actuando en nombre y representación legal de la E.S.E Hospital SAN JUAN DE DIOS del municipio de Marinilla Antioquia. Respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, efectuar llamamientos en garantía, para transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades, recibir, y demás facultades conferidas por la ley, para el fiel cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

C.C. 43.641.089,

Acepto,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia

Responder Responder a todos Reenviar
lunes 18/04/2022 7:41 a. m.



Carolina Quintero <gestiondocumental@hospitalmarinilla.com>

PODERES

Para MILTON USQUIANO; usquianoabogado@gmail.com

PODER 2020-00154 CLAUDIA MAYERLINE RESTREPO.pdf 267 KB	PODER 2020-00130-HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMRIEZ.pdf 267 KB	PODER 202000159-LIDA CRISITNA TOBON GAVIRIA.pdf 266 KB
PODER 202000157-HUMBERTO ALZATE LOPEZ.pdf 267 KB	PODER 2020-00156-SANDRA ELENA CARDONA GALLEG0.pdf 267 KB	PODER 2020-00129-JUAN GUILLERMO VALENCIA.pdf 267 KB
PODER 2020-00128 EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA.pdf		

Doctor

MILTON USQUIANO
ABOGADO

Asunto: se confiere poder en los términos del decreto 806 de 2020
artículo 5 que preceptúa:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, confiero poder amplio y suficiente para que se lleve a cabo para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Envío poder rubricado de mi parte al correo abogadousquiano@une.net.co y usquianoabogado@gmail.com

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

Gerente E.S.E Hospital San Juan de Dios de Marinilla



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER577825

DECRETO No. 085
(31 MAR 2020)

**POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL
MUNICIPIO DE MARINILLA**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 192 de la ley 100, el artículo 20 de la ley 1797 y los Decretos 1427 de septiembre 1° de 2016 y 648 del 19 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud — (SGSSS), y regula su operación.

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado - ESE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

Que, Mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co

www.marinilla-antioquia.gov.co



sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que el Alcalde del Municipio de Marinilla mediante la Resolución 733 del 30 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante designado por el Alcalde Municipal a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios.

Que, en la misma Resolución, se designó un órgano técnico para evaluar las competencias y conductas asociadas, de los candidatos al cargo de gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, de acuerdo a lo definido por el DAFP.

Que después de verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el decreto 785 de 2005, para desempeñar el cargo de gerente en una empresa Social del Estado ubicada en un Municipio de tercera categoría como el Municipio de Marinilla, se encuentra que la candidata designada cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigida.

Que el procedimiento de evaluación aprobado mediante la Resolución 0733 del 30 de marzo de 2020, fue aplicado a la Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, profesional en Nutrición, e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, dando como resultado lo siguiente:

Competencia	Puntaje
1. Compromiso con el servicio público	90
2. Orientación a los Resultados	75
3. Manejo de las Relaciones Interpersonales	81
4. Planeación	88
5. Manejo eficaz y eficiente de recursos.	75
Resultado Final	82

Que, de acuerdo a lo anterior, el órgano técnico designado para el proceso, concluye que la aspirante Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, **CUMPLE** con las competencias y conductas asociadas que se requieren para acceder al empleo de



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER577825

31 MAR 2020

085

gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, del municipio de Marinilla - Antioquia.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, para terminar el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normativa específica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR a DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, en el cargo de **GERENTE** de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Marinilla, Antioquia, quien reúne los requisitos y cumple con las competencias y conductas asociadas que se requieren para desempeñar dicho cargo, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.*

PARAGRAFO: Aceptado el nombramiento, **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, deberá tomar posesión del empleo a partir del 01 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Envíese copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios en del municipio de Marinilla, Antioquia; a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretaría Seccional de Salud del

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410
alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER57782

31 MAR 2020
085

Departamento de Antioquia y la Dirección Local del municipio de Marinilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y órdenes su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410
alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co



200-

Marinilla,

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA- ANTIOQUIA

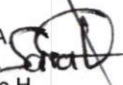
CERTIFICA

Que mediante Acuerdo N° 52 del 11 de septiembre de 1994 el Honorable Concejo Municipal de Marinilla reestructuró la entidad, Hospital San Juan de Dios de Marinilla transformándola en Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3 en calidad de entidad descentralizada del orden Municipal dotada de personería Jurídica. Patrimonio propio y autonomía administrativa sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo 111, Título 11, Libro segundo de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Que la Dra DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Numero 43.641.089 de Medellín es la Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3, nombrada mediante Decreto Municipal N° 085 del 31 de marzo del 2020.

Se expide certificado a los 21 días del mes de enero del 2021.


JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal.

Proyecto: Sara A.
Elaboró: Sara A. 
Revisó : Gildardo H



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO.**
Demandados: **ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

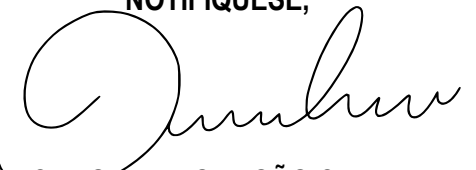
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 056153105001 **2020-0013000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**

Demandados: **ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR⁵**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2020-0015700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ.**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del demandante, en el cual solicita se acepte como sucesor procesal de la ESE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA, en cabeza del señor alcalde, toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 termino el proceso liquidatorio de dicha entidad, quedando en manos de la alcaldía del Retiro la custodia de los documentos, activos e inventarios de procesos judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: “(...) *si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)*”.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** de **EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR**, al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**.

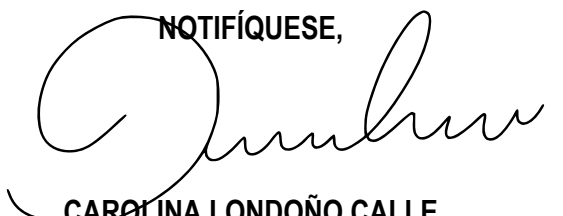
De otra parte y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUMBERTO ALZATE LOPEZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO Y OTROS**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y en relación con las solicitudes de autorización para notificar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL a la dirección hospitalcarmen@epm.net.co y a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA – ANTIOQUIA a la dirección hospitalceja@epm.net.co se **ACCEDE** a ambas solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2020-0012900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA SENET MARTÍNEZ VARGAS**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 056153105001**20200015900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA**
Demandado: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS
DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 19 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 16 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, por cuanto la misma no había sido subsanada dentro del término oportuno.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).*

Por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, procede el despacho a resolver el recurso contra la providencia notificada por estados el pasado 17 de febrero de 2021.

Para lo cual se tiene que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el memorial de cumplimiento de requisitos exigidos a la apoderada judicial, no fue enviado al centro de servicios administrativos de Rionegro, razón por la cual procedió el despacho a rechazar la demanda. No obstante, se encuentra que la apoderada judicial remitió para el día 21 de septiembre de 2020, a las 4:27 pm, memorial del cumplimiento de requisitos, tal como se aprecia en el expediente digital, archivo 04ConstanciaCumplimientoRequisitos, el cual fue allegado a través del correo electrónico rioj01lbcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, directamente al despacho, por lo tanto no se contaba con trazabilidad del mismo en el sistema de gestión, pero teniendo en cuenta que la subsanación, se realizó dentro del término legal, para ello se repondrá la providencia y se continuara con el estudio de admisibilidad de demanda.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio la señora LIDA CRISTINA TOBÓN en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

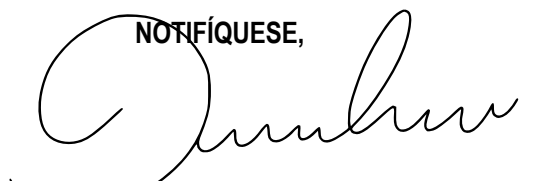
Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO** en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

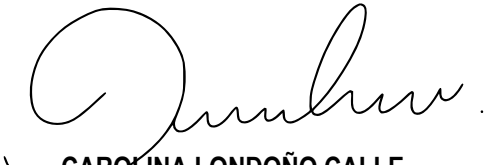
Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

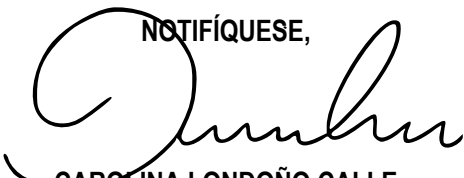
Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ASTRID DANIELA MARIN GOMEZ**
Demandadas: **SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE MARINILLA**, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de esta codemandada.

De otra parte se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la **constancia de recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación del auto admisorio a la ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL y al MUNICIPIO DEL RETIRO, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**
Demandadas: **SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que los apoderados de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** y **ESE SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de estas dos codemandadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, constancia de recibido de las notificaciones realizadas a las demás codemandadas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la **constancia de recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y al MUNICIPIO DEL RETIRO, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De otra parte, se **deja en traslado de las partes**, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**. Documento que se comparte con esta providencia.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, se reconoce personería a la **Dra. ELISA ROBERTA D’POLITTI ROMERO** portadora de la **T.P. 320548 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN TAMAYO GOMEZ**, portador de la **T.P. 256246 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado y para que

represente los intereses de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, se reconoce personería al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.

RV: RAD 2020-00156 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 16:18

Para: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2fT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Camila Arias Montoya

Escribiente

Centro de servicios Administrativos

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: abogadousquiano@une.net.co <abogadousquiano@une.net.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 16:10

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sandrosanchezsalar2014@gmail.com <sandrosanchezsalar2014@gmail.com>; sandrosanchez2011@gmail.com <sandrosanchez2011@gmail.com>; yovanna.abogada@gmail.com <yovanna.abogada@gmail.com>

Asunto: RAD 2020-00156 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

RADICADO: 0561531050012020-0015600

DEMANDANTE: SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO

DEMANDADO: ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo a adjuntar solicitud de nulidad.

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
RADICADO: 0561531050012020-0015600
DEMANDANTE: SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO
DEMANDADO: ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo por medio de la presente a solicitar nulidad por las siguientes razones:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NULIDAD LEGAL

Dice el artículo 133 de CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

NULIDAD CONSTITUCIONAL

Dice el artículo 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que



se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notifico debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a los mismos.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En conclusión, lo anterior genera una indebida notificación que vulnera el debido proceso.

2. POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Lo previo:

Existen 7 demandas de proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, donde los demandados son los mismos y el objeto es el mismo y en todos los procesos el juzgado establece diferentes sistemas de notificación y en ninguno cumple con lo establecido en la norma, es decir, con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En unos procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son diez (10) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda y omite los dos (2) días



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM

Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

siguientes al envío del mensaje que se indican en el decreto 806 de 2020 por ser notificada mediante correo electrónico.

- En otros procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son quince (15) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda más los dos (2) días siguientes al envío del mensaje electrónico que se indican en el decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos solicito

1. Se declaré la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación
2. Se rehaga el proceso ordenándose la notificación del proceso en debida forma, esto es en los términos del artículo 38 de la ley 712 de 2001 el cual indica que son 10 días y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que adiciona 2 días, toda vez que se está practicando la notificación personal por mensaje de datos.

ANEXO

- Poder
- Decreto de nombramiento y posesión
- Certificado de representación legal
- Autos que sustentan el numeral 2. *"POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN"*

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM
Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA Y OTROS
RADICADO: 056153105001**2020-0015600**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.641.089, actuando en nombre y representación legal de la E.S.E Hospital SAN JUAN DE DIOS del municipio de Marinilla Antioquia. Respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, efectuar llamamientos en garantía, para transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades, recibir, y demás facultades conferidas por la ley, para el fiel cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

C.C. 43.641.089

Acepto,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia

Responder Responder a todos Reenviar
lunes 18/04/2022 7:41 a. m.



Carolina Quintero <gestiondocumental@hospitalmarinilla.com>

PODERES

Para MILTON USQUIANO; usquianoabogado@gmail.com

PODER 2020-00154 CLAUDIA MAYERLINE RESTREPO.pdf 267 KB	PODER 2020-00130-HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMRIEZ.pdf 267 KB	PODER 202000159-LIDA CRISITNA TOBON GAVIRIA.pdf 266 KB
PODER 202000157-HUMBERTO ALZATE LOPEZ.pdf 267 KB	PODER 2020-00156-SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO.pdf 267 KB	PODER 2020-00129-JUAN GUILLERMO VALENCIA.pdf 267 KB
PODER 2020-00128 EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA.pdf		

Doctor

MILTON USQUIANO
ABOGADO

Asunto: se confiere poder en los términos del decreto 806 de 2020
artículo 5 que preceptúa:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, confiero poder amplio y suficiente para que se lleve a cabo para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Envío poder rubricado de mi parte al correo abogadousquiano@une.net.co y usquianoabogado@gmail.com

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ
Gerente E.S.E Hospital San Juan de Dios de Marinilla



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



DECRETO No. 085
(31 MAR 2020)

**POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL
MUNICIPIO DE MARINILLA**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 192 de la ley 100, el artículo 20 de la ley 1797 y los Decretos 1427 de septiembre 1° de 2016 y 648 del 19 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud — (SGSSS), y regula su operación.

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado - ESE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

Que, Mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co

www.marinilla-antioquia.gov.co



sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que el Alcalde del Municipio de Marinilla mediante la Resolución 733 del 30 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante designado por el Alcalde Municipal a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios.

Que, en la misma Resolución, se designó un órgano técnico para evaluar las competencias y conductas asociadas, de los candidatos al cargo de gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, de acuerdo a lo definido por el DAFP.

Que después de verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el decreto 785 de 2005, para desempeñar el cargo de gerente en una empresa Social del Estado ubicada en un Municipio de tercera categoría como el Municipio de Marinilla, se encuentra que la candidata designada cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigida.

Que el procedimiento de evaluación aprobado mediante la Resolución 0733 del 30 de marzo de 2020, fue aplicado a la Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, profesional en Nutrición, e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, dando como resultado lo siguiente:

Competencia	Puntaje
1. Compromiso con el servicio público	90
2. Orientación a los Resultados	75
3. Manejo de las Relaciones Interpersonales	81
4. Planeación	88
5. Manejo eficaz y eficiente de recursos.	75
Resultado Final	82

Que, de acuerdo a lo anterior, el órgano técnico designado para el proceso, concluye que la aspirante Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, **CUMPLE** con las competencias y conductas asociadas que se requieren para acceder al empleo de



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER577825

31 MAR 2020

085

gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, del municipio de Marinilla - Antioquia.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, para terminar el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normativa específica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR a DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, en el cargo de **GERENTE** de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Marinilla, Antioquia, quien reúne los requisitos y cumple con las competencias y conductas asociadas que se requieren para desempeñar dicho cargo, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.*

PARAGRAFO: Aceptado el nombramiento, **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, deberá tomar posesión del empleo a partir del 01 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Envíese copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios en del municipio de Marinilla, Antioquia; a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretaría Seccional de Salud del

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410
alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER57762

31 MAR 2020
085

Departamento de Antioquia y la Dirección Local del municipio de Marinilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y órdenes su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410
alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co



200-

Marinilla,

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA- ANTIOQUIA

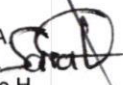
CERTIFICA

Que mediante Acuerdo N° 52 del 11 de septiembre de 1994 el Honorable Concejo Municipal de Marinilla reestructuró la entidad, Hospital San Juan de Dios de Marinilla transformándola en Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3 en calidad de entidad descentralizada del orden Municipal dotada de personería Jurídica. Patrimonio propio y autonomía administrativa sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo 111, Título 11, Libro segundo de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Que la Dra DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Numero 43.641.089 de Medellín es la Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3, nombrada mediante Decreto Municipal N° 085 del 31 de marzo del 2020.

Se expide certificado a los 21 días del mes de enero del 2021.


JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal.

Proyecto: Sara A.
Elaboró: Sara A. 
Revisó : Gildardo H



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO** en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

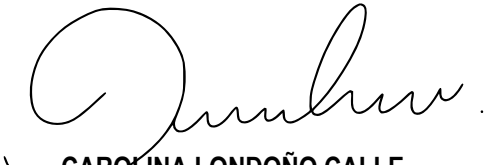
Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 056153105001 **2020-0015400**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO.**
Demandados: **ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

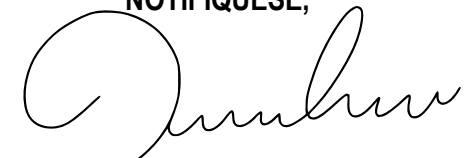
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 056153105001 **2020-0013000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**

Demandados: **ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR⁵**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2020-0015700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ.**

Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del demandante, en el cual solicita se acepte como sucesor procesal de la ESE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA, en cabeza del señor alcalde, toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 termino el proceso liquidatorio de dicha entidad, quedando en manos de la alcaldía del Retiro la custodia de los documentos, activos e inventarios de procesos judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: “(...) *si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)*”.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** de **EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR**, al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**.

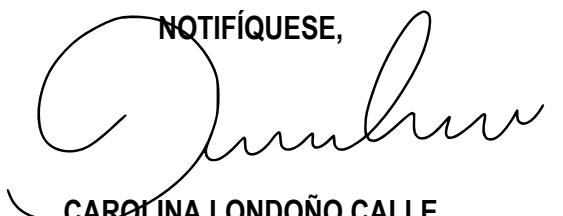
De otra parte y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUMBERTO ALZATE LOPEZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO Y OTROS**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y en relación con las solicitudes de autorización para notificar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL a la dirección hospitalcarmen@epm.net.co y a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA – ANTIOQUIA a la dirección hospitalceja@epm.net.co se **ACCEDE** a ambas solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA SENET MARTÍNEZ VARGAS**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', is written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 056153105001**20200015900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA**
Demandado: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS
DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 19 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 16 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, por cuanto la misma no había sido subsanada dentro del término oportuno.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).*

Por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, procede el despacho a resolver el recurso contra la providencia notificada por estados el pasado 17 de febrero de 2021.

Para lo cual se tiene que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el memorial de cumplimiento de requisitos exigidos a la apoderada judicial, no fue enviado al centro de servicios administrativos de Rionegro, razón por la cual procedió el despacho a rechazar la demanda. No obstante, se encuentra que la apoderada judicial remitió para el día 21 de septiembre de 2020, a las 4:27 pm, memorial del cumplimiento de requisitos, tal como se aprecia en el expediente digital, archivo 04ConstanciaCumplimientoRequisitos, el cual fue allegado a través del correo electrónico rioj01lbcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, directamente al despacho, por lo tanto no se contaba con trazabilidad del mismo en el sistema de gestión, pero teniendo en cuenta que la subsanación, se realizó dentro del término legal, para ello se repondrá la providencia y se continuara con el estudio de admisibilidad de demanda.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio la señora LIDA CRISTINA TOBÓN en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

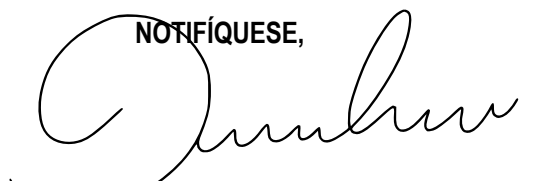
Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2020-0015700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ**
Demandadas: **SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que los apoderados de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, dii respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de esta codemandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, constancia de recibido de las notificaciones realizadas a las demás codemandadas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la **constancia de recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO y al MUNICIPIO DEL RETIRO, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De otra parte, se **deja en traslado de las partes**, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**. Documento que se comparte con esta providencia.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, se reconoce personería al **Dr.**

JUAN SEBASTIAN TAMAYO GOMEZ, portador de la T.P. 256246 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

RV: RAD 2020-00157 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE HUMBERTO ALZATE LOPEZ

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 7:59

Para: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2fT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Camila Arias Montoya

Escribiente

Centro de servicios Administrativos

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: abogadousquiano@une.net.co <abogadousquiano@une.net.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 17:24

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sandrosanchezsalar2014@gmail.com <sandrosanchezsalar2014@gmail.com>;
sandrosanchez2011@gmail.com <sandrosanchez2011@gmail.com>; yovanna.abogada@gmail.com
<yovanna.abogada@gmail.com>

Asunto: RAD 2020-00157 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE HUMBERTO ALZATE LOPEZ

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

RADICADO: 0561531050012020-0015700

DEMANDANTE: HUMBERTO ALZATE LOPEZ

DEMANDADO: ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL
ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo a adjuntar solicitud de nulidad.

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
RADICADO: 056153105001**2020-0015700**
DEMANDANTE: HUMBERTO ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo por medio de la presente a solicitar nulidad por las siguientes razones:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NULIDAD LEGAL

Dice el artículo 133 de CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

NULIDAD CONSTITUCIONAL

Dice el artículo 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que



se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a los mismos.

De otra parte, el demandante lleva a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el de escrito del correo electrónico donde realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indica que son quince (15) días más dos (2) días para contestar la misma.

El juzgado en el auto admisorio de la demanda indica que se debe contestar la demanda dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la misma de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001, más los dos (2) días según la notificación personal del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, estas dos posiciones (la de este despacho y la del demandante) son contradictorias, las cuales llevan a una confusión a la representante legal quien en el momento de la notificación no tenía abogado y sin perjuicio de que es un deber del demandante decir los términos de ley sin confusión o en su defecto no los mencione teniendo en cuenta que se mencionan en el auto admisorio de la demanda.

En conclusión, lo anterior genera una indebida notificación que vulnera el debido proceso.

2. POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Lo previo:

Existen 7 demandas de proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, donde los demandados son los mismos y el objeto es el mismo y en todos los procesos el juzgado establece diferentes sistemas de notificación y en ninguno cumple con lo establecido en la norma, es decir, con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM

Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

- En unos procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son diez (10) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda y omite los dos (2) días siguientes al envío del mensaje que se indican en el decreto 806 de 2020 por ser notificada mediante correo electrónico.
- En otros procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son quince (15) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda más los dos (2) días siguientes al envío del mensaje electrónico que se indican en el decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos solicito

1. Se declaré la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación
2. Se rehaga el proceso ordenándose la notificación del proceso en debida forma, esto es en los términos del artículo 38 de la ley 712 de 2001 el cual indica que son 10 días y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que adiciona 2 días, toda vez que se está practicando la notificación personal por mensaje de datos.

ANEXO

- Poder
- Decreto de nombramiento y posesión
- Certificado de representación legal
- Autos que sustentan el numeral 2. *"POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN"*

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM
Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: HUMBERTO ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA Y OTROS
RADICADO: 056153105001**2020-0015700**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.641.089, actuando en nombre y representación legal de la E.S.E Hospital SAN JUAN DE DIOS del municipio de Marinilla Antioquia. Respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, efectuar llamamientos en garantía, para transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades, recibir, y demás facultades conferidas por la ley, para el fiel cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

C.C. 43.641.089

Acepto,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia

Responder Responder a todos Reenviar
lunes 18/04/2022 7:41 a. m.



Carolina Quintero <gestiondocumental@hospitalmarinilla.com>

PODERES

Para MILTON USQUIANO; usquianoabogado@gmail.com

PODER 2020-00154 CLAUDIA MAYERLINE RESTREPO.pdf 267 KB	PODER 2020-00130-HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMRIEZ.pdf 267 KB	PODER 202000159-LIDA CRISITNA TOBON GAVIRIA.pdf 266 KB
PODER 202000157-HUMBERTO ALZATE LOPEZ.pdf 267 KB	PODER 2020-00156-SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO.pdf 267 KB	PODER 2020-00129-JUAN GUILLERMO VALENCIA.pdf 267 KB
PODER 2020-00128 EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA.pdf		

Doctor

MILTON USQUIANO
ABOGADO

Asunto: se confiere poder en los términos del decreto 806 de 2020
artículo 5 que preceptúa:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, confiero poder amplio y suficiente para que se lleve a cabo para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Envío poder rubricado de mi parte al correo abogadousquiano@une.net.co y usquianoabogado@gmail.com

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ
Gerente E.S.E Hospital San Juan de Dios de Marinilla



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER577825

DECRETO No. 085
(31 MAR 2020)

**POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL
MUNICIPIO DE MARINILLA**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 192 de la ley 100, el artículo 20 de la ley 1797 y los Decretos 1427 de septiembre 1° de 2016 y 648 del 19 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud — (SGSSS), y regula su operación.

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado - ESE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

Que, Mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co

www.marinilla-antioquia.gov.co



sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que el Alcalde del Municipio de Marinilla mediante la Resolución 733 del 30 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante designado por el Alcalde Municipal a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios.

Que, en la misma Resolución, se designó un órgano técnico para evaluar las competencias y conductas asociadas, de los candidatos al cargo de gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, de acuerdo a lo definido por el DAFP.

Que después de verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el decreto 785 de 2005, para desempeñar el cargo de gerente en una empresa Social del Estado ubicada en un Municipio de tercera categoría como el Municipio de Marinilla, se encuentra que la candidata designada cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigida.

Que el procedimiento de evaluación aprobado mediante la Resolución 0733 del 30 de marzo de 2020, fue aplicado a la Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, profesional en Nutrición, e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, dando como resultado lo siguiente:

Competencia	Puntaje
1. Compromiso con el servicio público	90
2. Orientación a los Resultados	75
3. Manejo de las Relaciones Interpersonales	81
4. Planeación	88
5. Manejo eficaz y eficiente de recursos.	75
Resultado Final	82

Que, de acuerdo a lo anterior, el órgano técnico designado para el proceso, concluye que la aspirante Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, **CUMPLE** con las competencias y conductas asociadas que se requieren para acceder al empleo de



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



31 MAR 2020

085

gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, del municipio de Marinilla - Antioquia.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, para terminar el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normativa específica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR a DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, en el cargo de **GERENTE** de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Marinilla, Antioquia, quien reúne los requisitos y cumple con las competencias y conductas asociadas que se requieren para desempeñar dicho cargo, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.*

PARAGRAFO: Aceptado el nombramiento, **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, deberá tomar posesión del empleo a partir del 01 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Envíese copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios en del municipio de Marinilla, Antioquia; a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretaría Seccional de Salud del

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410
alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER57762

31 MAR 2020
085

Departamento de Antioquia y la Dirección Local del municipio de Marinilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y órdenes su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410
alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co



200-

Marinilla,

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA- ANTIOQUIA

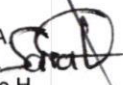
CERTIFICA

Que mediante Acuerdo N° 52 del 11 de septiembre de 1994 el Honorable Concejo Municipal de Marinilla reestructuró la entidad, Hospital San Juan de Dios de Marinilla transformándola en Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3 en calidad de entidad descentralizada del orden Municipal dotada de personería Jurídica. Patrimonio propio y autonomía administrativa sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo 111, Título 11, Libro segundo de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Que la Dra DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Numero 43.641.089 de Medellín es la Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3, nombrada mediante Decreto Municipal N° 085 del 31 de marzo del 2020.

Se expide certificado a los 21 días del mes de enero del 2021.


JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal.

Proyecto: Sara A.
Elaboró: Sara A. 
Revisó : Gildardo H



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2020-0015700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ.**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del demandante, en el cual solicita se acepte como sucesor procesal de la ESE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA, en cabeza del señor alcalde, toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 termino el proceso liquidatorio de dicha entidad, quedando en manos de la alcaldía del Retiro la custodia de los documentos, activos e inventarios de procesos judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: “(...) *si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)*”.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** de **EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR**, al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**.

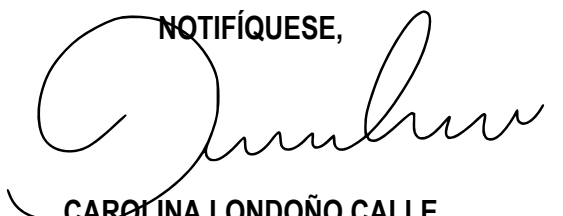
De otra parte y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUMBERTO ALZATE LOPEZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO Y OTROS**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y en relación con las solicitudes de autorización para notificar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL a la dirección hospitalcarmen@epm.net.co y a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA – ANTIOQUIA a la dirección hospitalceja@epm.net.co se **ACCEDE** a ambas solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 056153105001 **2020-0015400**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO.**
Demandados: **ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

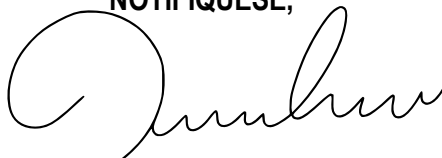
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**

Demandados: **ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR⁵**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA SENET MARTÍNEZ VARGAS**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

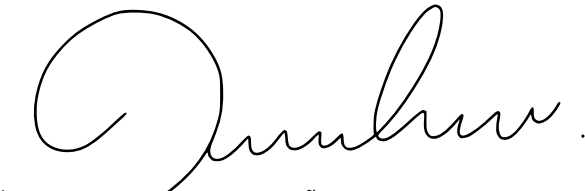
Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 056153105001**20200015900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA**
Demandado: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS
DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 19 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 16 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, por cuanto la misma no había sido subsanada dentro del término oportuno.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).*

Por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, procede el despacho a resolver el recurso contra la providencia notificada por estados el pasado 17 de febrero de 2021.

Para lo cual se tiene que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el memorial de cumplimiento de requisitos exigidos a la apoderada judicial, no fue enviado al centro de servicios administrativos de Rionegro, razón por la cual procedió el despacho a rechazar la demanda. No obstante, se encuentra que la apoderada judicial remitió para el día 21 de septiembre de 2020, a las 4:27 pm, memorial del cumplimiento de requisitos, tal como se aprecia en el expediente digital, archivo 04ConstanciaCumplimientoRequisitos, el cual fue allegado a través del correo electrónico rioj01lbcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, directamente al despacho, por lo tanto no se contaba con trazabilidad del mismo en el sistema de gestión, pero teniendo en cuenta que la subsanación, se realizó dentro del término legal, para ello se repondrá la providencia y se continuara con el estudio de admisibilidad de demanda.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio la señora LIDA CRISTINA TOBÓN en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

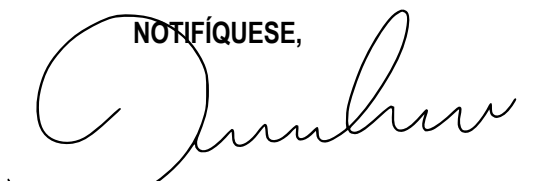
Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO** en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

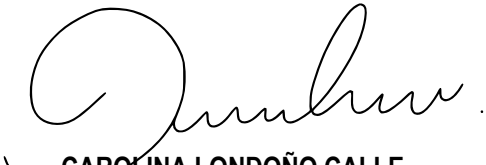
Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LIDA CRISTINA TOBON GAVIRIA**
Demandadas: **SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que los apoderados de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** y **ESE SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de estas dos codemandadas.

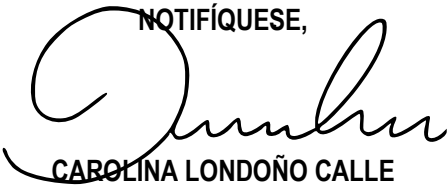
Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, constancia de recibido de las notificaciones realizadas a las demás codemandadas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la **constancia de recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL; a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA; al MUNICIPIO DEL RETIRO, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De otra parte, se **deja en traslado de las partes**, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**. Documento que se comparte con esta providencia.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, se reconoce personería a la **Dra. ELISA ROBERTA D’POLITTI ROMERO** portadora de la **T.P. 320548 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN TAMAYO GOMEZ**, portador de la **T.P. 256246 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado y para que

represente los intereses de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, se reconoce personería al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.

RV: RAD 202000159 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 16:13

Para: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2fT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Camila Arias Montoya

Escribiente

Centro de servicios Administrativos

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: abogadousquiano@une.net.co <abogadousquiano@une.net.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 16:10

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sandrosanchezsalar2014@gmail.com <sandrosanchezsalar2014@gmail.com>;
sandrosanchez2011@gmail.com <sandrosanchez2011@gmail.com>; yovanna.abogada@gmail.com
<yovanna.abogada@gmail.com>

Asunto: RAD 202000159 - SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - DTE LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

RADICADO: 05615310500120200015900

DEMANDANTE: LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA

DEMANDADO: ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL
ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo a presentar solicitud de nulidad.

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
RADICADO: 056153105001**20200015900**
DEMANDANTE: LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA
DEMANDADO: ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia procedo por medio de la presente a solicitar nulidad por las siguientes razones:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NULIDAD LEGAL

Dice el artículo 133 de CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

NULIDAD CONSTITUCIONAL

Dice el artículo 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que



se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a los mismos.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En conclusión, lo anterior genera una indebida notificación que vulnera el debido proceso.

2. POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Lo previo:

Existen 7 demandas de proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, donde los demandados son los mismos y el objeto es el mismo y en todos los procesos el juzgado establece diferentes sistemas de notificación y en ninguno cumple con lo establecido en la norma, es decir, con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En unos procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son diez (10) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda y omite los dos (2) días



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM

Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

siguientes al envío del mensaje que se indican en el decreto 806 de 2020 por ser notificada mediante correo electrónico.

- En otros procesos el despacho indica que los términos para contestar la demanda son quince (15) días hábiles después de la entrega de la copia de la demanda más los dos (2) días siguientes al envío del mensaje electrónico que se indican en el decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos solicito

1. Se declaré la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación
2. Se rehaga el proceso ordenándose la notificación del proceso en debida forma, esto es en los términos del artículo 38 de la ley 712 de 2001 el cual indica que son 10 días y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que adiciona 2 días, toda vez que se está practicando la notificación personal por mensaje de datos.

ANEXO

- Poder
- Decreto de nombramiento y posesión
- Certificado de representación legal
- Autos que sustentan el numeral 2. *"POSICIONES DE NOTIFICACIÓN DEL DESPACHO EN OTROS PROCESOS CON EL MISMO OBJETO Y SUJETOS QUE GENERA NULIDAD Y CONFUSIÓN EN LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN"*

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM
Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA Y OTROS
RADICADO: 05615310500120200015900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.641.089, actuando en nombre y representación legal de la E.S.E Hospital SAN JUAN DE DIOS del municipio de Marinilla Antioquia. Respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, efectuar llamamientos en garantía, para transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades, recibir, y demás facultades conferidas por la ley, para el fiel cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

C.C. 43.641.089

Acepto,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia

Responder Responder a todos Reenviar
lunes 18/04/2022 7:41 a. m.



Carolina Quintero <gestiondocumental@hospitalmarinilla.com>

PODERES

Para MILTON USQUIANO; usquianoabogado@gmail.com

PODER 2020-00154 CLAUDIA MAYERLINE RESTREPO.pdf 267 KB	PODER 2020-00130-HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMRIEZ.pdf 267 KB	PODER 202000159-LIDA CRISITNA TOBON GAVIRIA.pdf 266 KB
PODER 202000157-HUMBERTO ALZATE LOPEZ.pdf 267 KB	PODER 2020-00156-SANDRA ELENA CARDONA GALLEG0.pdf 267 KB	PODER 2020-00129-JUAN GUILLERMO VALENCIA.pdf 267 KB
PODER 2020-00128 EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA.pdf		

Doctor

MILTON USQUIANO
ABOGADO

Asunto: se confiere poder en los términos del decreto 806 de 2020
artículo 5 que preceptúa:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, confiero poder amplio y suficiente para que se lleve a cabo para que represente los intereses de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Envío poder rubricado de mi parte al correo abogadousquiano@une.net.co y usquianoabogado@gmail.com

Atentamente,

DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ

Gerente E.S.E Hospital San Juan de Dios de Marinilla



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER577825

DECRETO No. 085
(31 MAR 2020)

**POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL
MUNICIPIO DE MARINILLA**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 192 de la ley 100, el artículo 20 de la ley 1797 y los Decretos 1427 de septiembre 1° de 2016 y 648 del 19 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud — (SGSSS), y regula su operación.

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado - ESE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

Que, Mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410

alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co

www.marinilla-antioquia.gov.co



sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que el Alcalde del Municipio de Marinilla mediante la Resolución 733 del 30 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante designado por el Alcalde Municipal a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios.

Que, en la misma Resolución, se designó un órgano técnico para evaluar las competencias y conductas asociadas, de los candidatos al cargo de gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, de acuerdo a lo definido por el DAFP.

Que después de verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el decreto 785 de 2005, para desempeñar el cargo de gerente en una empresa Social del Estado ubicada en un Municipio de tercera categoría como el Municipio de Marinilla, se encuentra que la candidata designada cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigida.

Que el procedimiento de evaluación aprobado mediante la Resolución 0733 del 30 de marzo de 2020, fue aplicado a la Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, profesional en Nutrición, e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, dando como resultado lo siguiente:

Competencia	Puntaje
1. Compromiso con el servicio público	90
2. Orientación a los Resultados	75
3. Manejo de las Relaciones Interpersonales	81
4. Planeación	88
5. Manejo eficaz y eficiente de recursos.	75
Resultado Final	82

Que, de acuerdo a lo anterior, el órgano técnico designado para el proceso, concluye que la aspirante Dorian Duverly Pulgarín Ramírez, **CUMPLE** con las competencias y conductas asociadas que se requieren para acceder al empleo de



31 MAR 2020

085

gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, del municipio de Marinilla - Antioquia.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios, para terminar el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normativa específica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR a DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.089, en el cargo de **GERENTE** de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Marinilla, Antioquia, quien reúne los requisitos y cumple con las competencias y conductas asociadas que se requieren para desempeñar dicho cargo, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.*

PARAGRAFO: Aceptado el nombramiento, **DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ**, deberá tomar posesión del empleo a partir del 01 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Envíese copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios en del municipio de Marinilla, Antioquia; a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretaría Seccional de Salud del



Ciudad de
Marinilla
Despacho del alcalde
NIT.890.983.716-1



SC-CER57782

31 MAR 2020
085

Departamento de Antioquia y la Dirección Local del municipio de Marinilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y órdenes su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal

Nuestro Compromiso ¡Eres tú!

Calle 30 #30 - 13 Parque Principal - PBX 5484410
alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co



200-

Marinilla,

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA- ANTIOQUIA

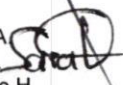
CERTIFICA

Que mediante Acuerdo N° 52 del 11 de septiembre de 1994 el Honorable Concejo Municipal de Marinilla reestructuró la entidad, Hospital San Juan de Dios de Marinilla transformándola en Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3 en calidad de entidad descentralizada del orden Municipal dotada de personería Jurídica. Patrimonio propio y autonomía administrativa sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo 111, Título 11, Libro segundo de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Que la Dra DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Numero 43.641.089 de Medellín es la Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla con NIT 890.980.752-3, nombrada mediante Decreto Municipal N° 085 del 31 de marzo del 2020.

Se expide certificado a los 21 días del mes de enero del 2021.


JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde Municipal.

Proyecto: Sara A.
Elaboró: Sara A. 
Revisó : Gildardo H



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 056153105001**20200015900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA**
Demandado: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS
DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 19 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 16 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, por cuanto la misma no había sido subsanada dentro del término oportuno.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).*

Por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, procede el despacho a resolver el recurso contra la providencia notificada por estados el pasado 17 de febrero de 2021.

Para lo cual se tiene que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el memorial de cumplimiento de requisitos exigidos a la apoderada judicial, no fue enviado al centro de servicios administrativos de Rionegro, razón por la cual procedió el despacho a rechazar la demanda. No obstante, se encuentra que la apoderada judicial remitió para el día 21 de septiembre de 2020, a las 4:27 pm, memorial del cumplimiento de requisitos, tal como se aprecia en el expediente digital, archivo 04ConstanciaCumplimientoRequisitos, el cual fue allegado a través del correo electrónico rioj01lbcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, directamente al despacho, por lo tanto no se contaba con trazabilidad del mismo en el sistema de gestión, pero teniendo en cuenta que la subsanación, se realizó dentro del término legal, para ello se repondrá la providencia y se continuara con el estudio de admisibilidad de demanda.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio la señora LIDA CRISTINA TOBÓN en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

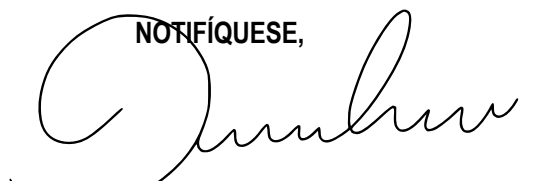
Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO.**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

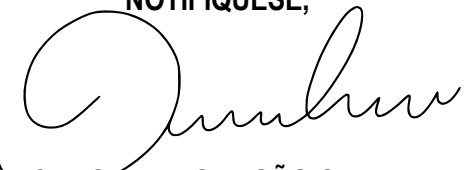
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR5**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 056153105001 **2020-0013000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**

Demandados: **ASOCIAICON LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda para que dentro del término de diez (10) días hábiles pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR⁵**, portador de la **T.P. 95351 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 227943 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2020-0015700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ.**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del demandante, en el cual solicita se acepte como sucesor procesal de la ESE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA, en cabeza del señor alcalde, toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 termino el proceso liquidatorio de dicha entidad, quedando en manos de la alcaldía del Retiro la custodia de los documentos, activos e inventarios de procesos judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: “(...) *si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)*”.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** de **EL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR**, al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**.

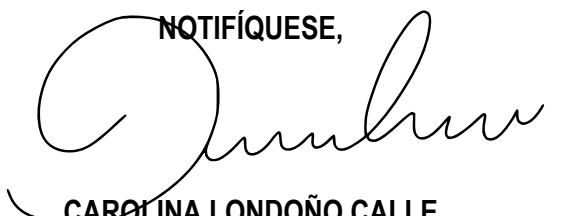
De otra parte y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **HUMBERTO ALZATE LOPEZ** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO Y OTROS**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y en relación con las solicitudes de autorización para notificar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL a la dirección hospitalcarmen@epm.net.co y a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA – ANTIOQUIA a la dirección hospitalceja@epm.net.co se **ACCEDE** a ambas solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA SENET MARTÍNEZ VARGAS**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', is written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**
Demandados: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO** en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

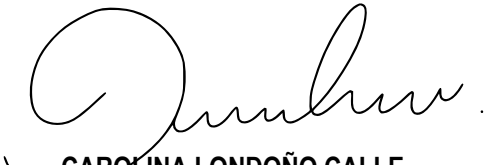
Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 95.351** del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la **T.P. 227.943** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

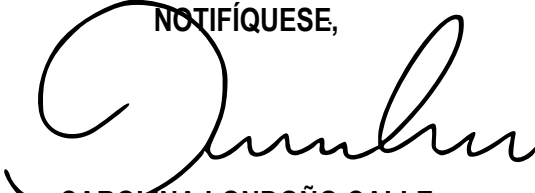
Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA NOELYA GUZMAN ZAPATA.**
Demandada: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante memorial allegado el día 21 de enero de 2022, el cual fue incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 24MemorialConstanciaOficio, obra a folio 3 se observa que el interviniente ad excludendum, CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ GUZMAN ya fue notificado, pero a la fecha no se ha hecho parte en el proceso, se hace necesario continuar con el mismo, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **CESAR AUGUSTO OSORIO ALVAREZ.**
Demandadas: **JOSE HOOVER CASTRO ARIAS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 09ConstanciaNotificacion, la cual da cuenta que el día 18 de abril de 2022, el demandado recibió y abrió en diferentes oportunidades la notificación del auto admisorio y el escrito de demanda, así las cosas y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, el demandado contaba con diez días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar dos días después de la recepción de la notificación, así las cosas, el término para contestar iba desde el 21 de abril de 2022, inclusive y hasta el día 4 de mayo de 2022 inclusive, y encuentra el despacho que transcurrido el término indicado, el demandado no allegó pronunciamiento, pero el día 8 de junio de 2022 allega la contestación a la demanda, es decir, 34 días después de vencido el término.

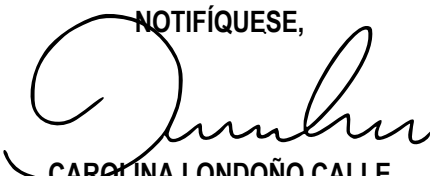
Y es que si bien, en el expediente reposa una constancia de notificación personal, la cual fue realizada en las instalaciones del despacho, lo cierto es, que para la fecha en la cual el demandado se presentó a notificarse personalmente, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 que indicaba cual era la forma de realizar las notificaciones personales, aunado a ello, el término concedido por la norma mencionada ya había vencido, razón por la cual, no puede el demandado revivir unos términos que ya se encontraban caducados.

Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. ANGELLO FRANCO GIL**, portador de la **T.P. 275402 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. MARIA CARMENZA**

FRANCO GIL, portadora de la **T.P. 136491 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

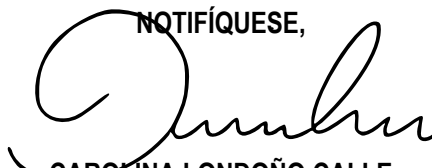
Radicado único nacional: 056153105001**2020-0016700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARTHA CECILIA CARDON AGIRALDO**
Demandadas: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.**, y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ**, portador de la **T.P. 309069 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANA LUCIA QUIROZ PEREZ.**
Demandada: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que COLPENSIONES ya dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia iniciada el día 9 de mayo de 2022, esto era, notificar a las vinculadas MUNICIPIO DE GUATAPE y CONGREGACION HERMANAS FRANCISCANAS y que las mismas ya llegaron pronunciamiento, se hace necesario fijar fecha para continuación de la audiencia del artículo 72 del CPTYSS.

Por lo anterior se fija como fecha para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN DIEGO TRUJILLO RAMIREZ**
Demandado: **SEGURIDAD RONDEROS LTDA.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de SEGURIDAD RONDEROS LTDA, mediante memorial allegado el día 3 de febrero de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 13 de junio de 2022, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por parte del demandante.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se decrete la nulidad absoluta del proceso con radicado 05615310500120200017700 y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

Para lo cual presenta como argumentos, los siguientes:

“Primero: El señor CARLOS ARTURO SEPULVEDA OTALVARO, y otros.. por medio de su apoderado judicial, abogado JORGE ALEJANDRO MURILLO ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1036927023,, Tarjeta profesional N°. 229.668 del C.S de la J; interpuso DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de mi representada SEGURIDAD RONDEROS LTDA, el día 21 de Julio del año 2020, ante el juzgado laboral del Circuito de Rionegro Antioquia. **Segundo:** El día 22 de febrero de 2021, el juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia, INADMITE LA DEMANDA, y concede cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **Tercero:** El día 01 de marzo de 2021, de la parte demandante, recibió en el juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia memorial que subsana demanda. **Cuarto:** El día 01 de Julio de 2021, el juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia, ADMITE LA DEMANDA, y ordena notificar. **Quinto:** La parte demandante notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico el día 02 de junio de 2021, sin copia de la demanda y anexos, sin cotejo (...).”

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado pro el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes

de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

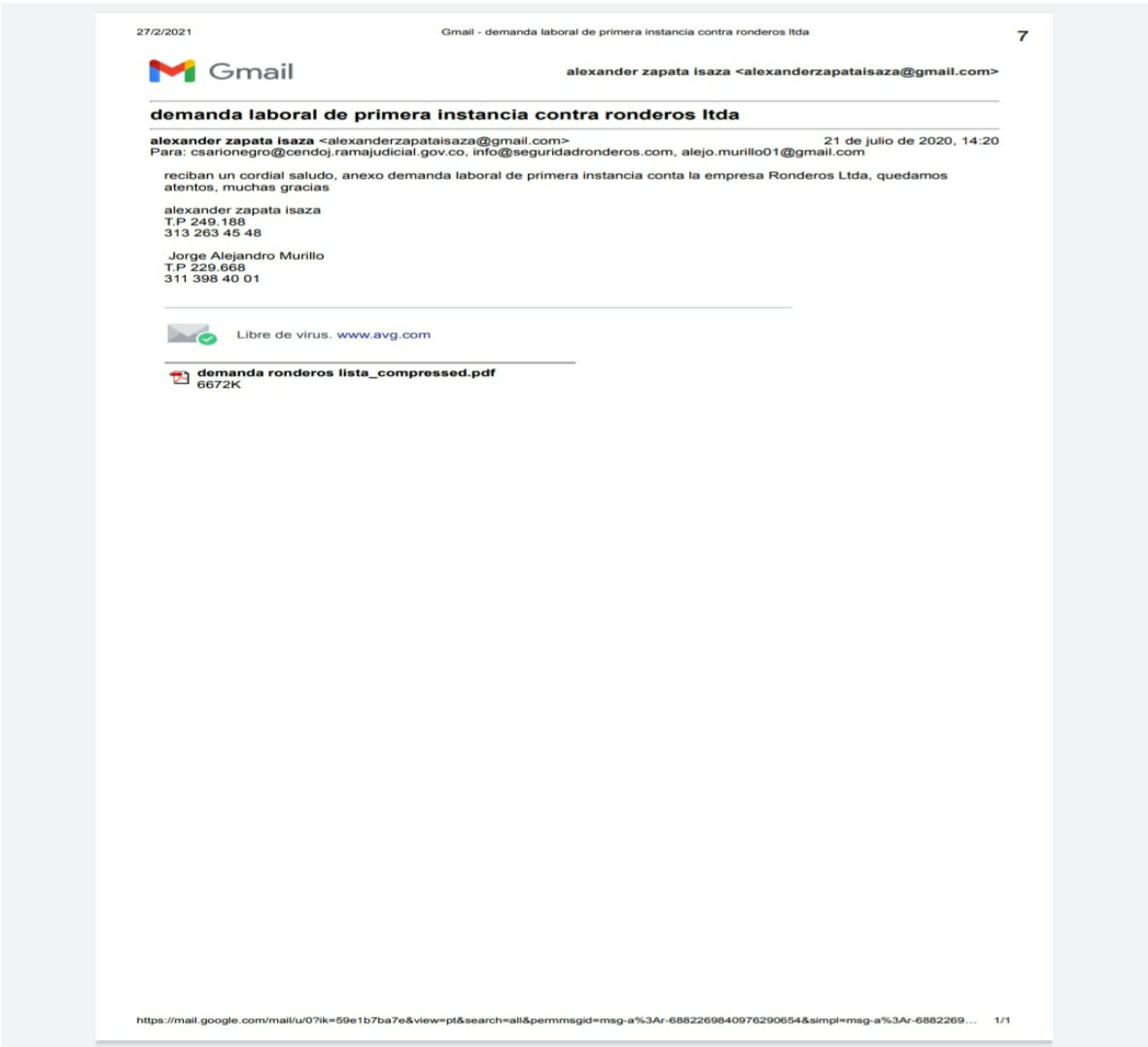
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 1 de junio de 2021, notificado por estados del día 2 del mismo mes y año, auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, específicamente, lo establecido en el artículo 6 del mencionado Decreto, respecto a la presentación de la demanda, esto es: que:

“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado(…)”

Fue por ello que en un primer momento (22-02-2021) la demanda se había inadmitido, pues el apoderado demandante no había allegado dicha constancia, pero posteriormente, mediante memorial allegado el día 1 de marzo de 2021, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital, en el archivo nombrado 06MemorialSubsancioRequisitos, el apoderado del demandante allegó la constancia, en la cual se puede verificar que el día 21 de julio de 2020, igual fecha a la presentación de la demanda, se le remitió a la demandada copia del escrito de demanda, situación que una vez verificada por el despacho, dio pie a la admisión de la demanda, como se aprecia en la siguiente imagen:



Conforme a la normatividad procesal vigente para el momento del envío simultaneo de la demanda, y una vez verificado el envío de la demanda al demandado y conforme al estatuto vigente para ese momento, es decir, el Decreto 806 de 2020, igualmente en el artículo 6, se indica que:

*“en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitara al envío del auto admisorio al demandado**”. (negrillas del despacho).*

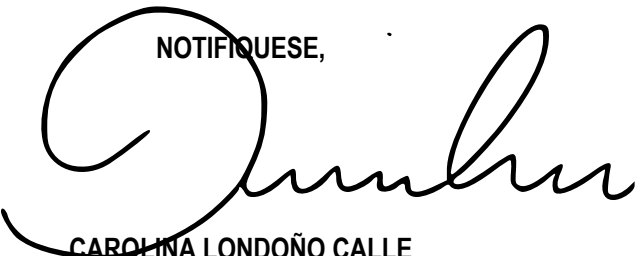
Así las cosas y conforme a lo argumentado en precedencia, no le asiste razón al apoderado de la demandada, al indicar que al momento de notificar el auto admisorio de la demanda no se le envió copia de la demanda, pues conforme a la normativa ya mencionado, no era necesario volver a enviarla, pues la misma había sido remitida con antelación y simultáneamente al momento de la presentación de la demanda en el centro de Servicios Judiciales de Rionegro.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad y se condena en **COSTAS** al recurrente, esto es a SEGURIDAD RONDEROS LTDA, favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la demandada se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada indica que la empresa fue notificada el día 2 de junio de 2021 y así lo evidencia la constancia presentada por el apoderado de la parte demandante, el día 30 de agosto de 2021, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 08constanciaDeNotificacion, así las cosas y de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para el momento, la demandada contaba con diez días para presentar la contestación a la demanda, los cuales iniciarían a contar 2 días después de recibido el correo electrónico mediante el cual se realizó la notificación, esto es, que empezaban a contar los diez días desde el 8 de junio inclusive y hasta el 22 de junio inclusive, así las cosas y teniendo en cuenta que transcurrido dicho termino no se allegó pronunciamiento alguno, la demanda no fue contestada, por lo que se tiene por **NO CONTESTADA** la misma.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETOS DE PRUEBAS**, el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).**

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0025600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON**
Demandado: **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR**

Dentro del presente proceso, se accede a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CONSTANZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio, siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0017600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ONEIDA LOAIZA SANCHEZ**
Demandada: **YESSICA PAULINA VELEZ CORTES**

Por cuanto en el memorial presentado por el apoderado de la demandante, el día 6 de julio de 2022, el profesional solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional entre las partes, el Despacho se remite al art. 312 del C.G.P., que establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...)

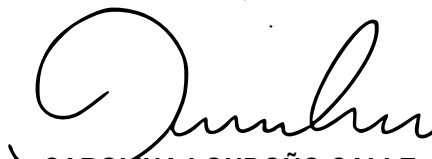
El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención se ajusta a lo establecido en la norma mencionada, razón por la cual, se da por terminado el presente proceso por **ACUERDO TRANSACCIONAL**.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, Siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120220032200

Accionante: **JHOANNI GABRIELA OSORIO MEJIA**

Accionados: **-Registraduría Municipal Del Estado Civil Del Carmen De Viboral.**

-Delegación Departamental De Antioquia, De La Registraduría Nacional Del Estado Civil.

-Registraduría Nacional Del Estado Civil

La Señora **JHOANNI GABRIELA OSORIO MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.232.588.433 actuando en nombre y representación de su hija **OSLIANNYS ISABELLA VEGAS OSORIO** identificada partida de nacimiento Acta N° 9945; **INSTAURA**, Acción de tutela ante este Despacho en contra de la **Registraduría Municipal Del Estado Civil Del Carmen De Viboral, Delegación Departamental De Antioquia, De La Registraduría Nacional Del Estado Civil, Registraduría Nacional Del Estado Civil**; en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (02) DÍAS** se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0032300**

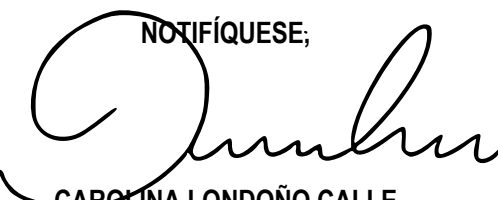
Accionante: **GENESSIS NAZARETH BOULLON HERRERA**
Accionado: **NUEVA E.P.S.**

La señora **GENESSIS NAZARETH BOULLON HERRERA**, identificada con PEP Nro. 720652110121993 emitido por Migración Colombiana, **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **NUEVA EPS**, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE, ORDENA VINCULAR** a **IDIER RUEDA URIBE**, ordena **NOTIFICAR** y dar curso a la misma.

Se **REQUIERE** a la accionante para que proceda a **NOTIFICAR** al vinculado, señor **IDIER RUEDA URIBE** y allegue la respectiva constancia toda vez que dentro del plenario no se cuenta con la información como dirección, teléfono, correo electrónico, para lo cual se le concede un **término de dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE;

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA